

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE: NIDIA SALAZAR ROGRIGUEZ
IDENTIFICACIÓN: 52367838
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 17 DE JUNIO DE 2022.

Respetados Señores,

ALBA LUCIA ROBAYO PÉREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.410.440 de Bogotá y portadora de la Tarjeta profesional No. 312.583 del C.S.J., en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Nit. 900.336.004-7, de conformidad al poder otorgado que obra en el expediente, respetuosamente y conforme a lo establecido en la Ley 1116 de 2006, 1429 de 2010 y demás disposiciones normativas concordantes y pertinentes, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 17 DE JUNIO DE 2022.**, mediante el cual NO se accede a las solicitudes realizadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, considerando que pues no fue reconocido dentro del trámite como acreedor y en todo caso su intervención es extemporánea.

HECHOS

1. Mediante Auto del 14 de agosto del 2018, se decretó la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de la persona natural no comerciante **NIDIA SALAZAR RODRÍGUEZ**.
2. En escrito correspondiente a la presentación de crédito del 8 de julio de 2021, se solicitó que fuesen reconocidos los siguientes valores:
 - Capital cotización pensión: \$ 1.380.797
 - Total: \$ 1.380.797
3. Con Auto de 2 de octubre de 2021 el Despacho corre traslado del inventario y avaluó por el término de diez (10) días para los fines pertinentes, de acuerdo con el artículo 567 de código general del proceso.
4. Del traslado que alude el párrafo anterior, se presentó objeción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informado que dentro del inventario y avalúos no se relaciona la acreencia a favor de Colpensiones.
5. A través del Auto 17 de junio de 2022, el Juez del proceso decide NEGAR la objeción presenta por COLPENSIONES, pues no fue reconocido dentro del trámite como acreedor y en todo caso su intervención es extemporánea

CONSIDERACIONES

Una vez validado el aviso por el cual se emplazó a los acreedores para que se hicieran parte del trámite concursal, se tiene que este fue publicado el 13 de junio de 2021, otorgándole a los acreedores veinte (20) días siguientes contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho aviso. Así las cosas, al tenor del artículo 118 del código general del proceso el cual expresa que:

(...)En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Es pertinente señalar, que conforme se indicó en el párrafo anterior el aviso se publicó el 13 de junio de 2021 y empezaba a correr el término desde el 15 de junio de 2021, primer día hábil siguiente a la publicación, por lo tanto el vencimiento para la presentación de acreencia era del 13 de julio de 2022 a las 5:00 p.m.

Conforme a lo anterior, es evidente el claro error que está cometiendo el Despacho al indicar que la acreencia de Colpensiones es extemporánea, puesto como se puede observar en la presentación de crédito realizada por la Administradora la cual se adjunta, se radico el día 8 de julio de 2022, estando en el término legal para la presentación de acreencias.

Afectación al derecho fundamental a la Seguridad Social

Ahora bien, en lo que respecta el rechazo de la solicitud de reconocimiento de deuda a favor de Colpensiones por concepto aportes pensiones, en cabeza de la concursada, debe hacerse alusión al Despacho sobre la especial relevancia del reconocimiento de la acreencia a favor de mi representada en el proceso concursal, pues el Derecho a la Seguridad Social en pensión se rige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional en cuyo cumplimiento se compromete al Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente:

“[...] Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social [...]”¹.

Así, la protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la Seguridad Social. Así en el Protocolo Adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos, se consagra que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...]”²

En el marco del deber de garantía en cabeza del estado para la protección del Derecho Fundamental mencionado, a través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social Pensional, consagrando que según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993:

“El régimen de prima media con prestación definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas [...]”

En este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen “*un fondo común de naturaleza pública*”, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización. Su administración corresponde a Colpensiones y a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado existentes al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 mientras subsistan.

Consecuentemente se recalca entonces que este derecho adquiere un rango constitucional y de igual manera, es reconocido por las normas supra nacionales que forman parte del Bloque de Constitucionalidad y de forma armónica se complementan con lo consagrado en el Protocolo de San Salvador, pues el sistema pensional nace con el objetivo de garantizar a la población, el amparo

¹ Constitución Política de Colombia 1991, Gaceta Constitucional no. 116 20 de julio de 1991. Artículo

² Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador. Ley 319 de 1996. Artículo 9.

contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley 100 de 1993, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, respetuosamente formulamos las siguientes:

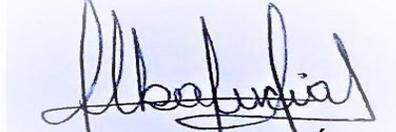
PETICIONES

1. **REPONER** el Auto de 17 de junio de 2022. expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a los argumentos expuestos.
2. **ACCEDER** a la presentación de crédito a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el entendido que la presentación de crédito se realizó en los términos legales.
3. **ACOGER** favorablemente la objeción presentada al INVENTARIO.
4. **GRADUAR** por concepto de capital la suma de \$ 1.380.797 como crédito de primera clase seguridad social, de conformidad con lo indicado en el acápite considerativo.

ANEXOS

1. Presentación de crédito realizada el 8 de julio de 2021.

Cordialmente,



ALBA LUCIA ROBAYO PÉREZ
C.C. No. 1.022.410.440 de Bogotá
T.P. 312.583 del C.S. de la J.
Correo: alba.robayo@serlefin.com

NOTIFICACIONES

- Calle 32 A No.19-13 de Bogotá
- Correo electrónico: procesos.concursales@serlefin.com
- Teléfono 6068080 Ext. 1308, 1307, 1306, 1017.